



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 19 de febrero de 2.021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria

Veintidós de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 275
RADICADO N° 2016-00137-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con auto que sigue adelante la ejecución del 18 de agosto de 2.016 y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, comoquiera que la última actuación data del 13 de enero de 2.017, sin que posterior a ello, la parte interesada hubiese ingresado memorial alguno con fines de impulsar el proceso, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Cabe señalar que no se encuentran medias cautelares pendientes de consumar, toda vez que las decretadas en el presente asunto, no se materializaron tal como lo informó mediante auto del 13 de enero de 2.017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar comoquiera que las mismas no se materializaron.

TERCERO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

CUA7RTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.